GUADALAJARA, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado mediante el sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 10 diez de julio del año 2023 dos mil veintitrés, [redacted], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveídos de fechas 18 dieciocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 261065240, 286939406, 423122825 y 202898319, de la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad;
- Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2018 dos mil dieciocho a 2022 dos mil veintidós y sus accesorios, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 8 ocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista su contraria. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran dentro del Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar en primer término la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

La Secretaría de la Hacienda Pública, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnable ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

IV.- Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Por lo que ve a las Cédulas de Notificación de Infracción que se impugnan, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en su tercer concepto de impugnación que *los actos reclamados no fueron legalmente notificados, por lo que deberá declararse su nulidad.*

Analizados los argumentos vertidos por el demandante, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 8 ocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 261065240, 286939406, 423122825 y 202898319, emitidas por la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, respectivamente, –las cuales las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos

mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*
> ***Contradicción de tesis 169/2011**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas antes descritas, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

VI.- No obstante, respecto al crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2018 dos mil dieciocho a 2022 dos mil veintidós, en relación al vehículo con número de placas [redacted] emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la parte actora argumenta en forma genérica en sus conceptos de impugnación que *los actos reclamados no fueron notificados y que se encuentran indebidamente fundados y motivados*.

Visto lo argumentado, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **reconocer la validez** del crédito fiscal determinado por los conceptos del derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2018 dos mil dieciocho a 2022 dos mil veintidós y sus accesorios, al no desvirtuar la presunción de legalidad que gozan. Ello en razón que la actora únicamente hace referencia en sus conceptos de impugnación de forma genérica, cuestiones de forma, como lo es la falta de fundamentación, motivación y notificación, no obstante, el crédito combatido corresponde a un derecho auto determinable que se

genera por el solo hecho de ser propietario de un vehículo y que éste se encuentre registrado en el Estado de Jalisco, lo cual confiesa la promovente en su escrito inicial, por ende, tiene la obligación por ese solo hecho, de realizar el pago del derecho en mención año con año, conforme lo dispone el numeral 70, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que establece:

> ***"Artículo 70****. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*
>
> *I. Tratándose de canje período general de placas de circulación de motocicletas, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año en que se realice el canje. Dicho plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;*
>
> *II.* ***Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de julio****, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*
>
> ***Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación****. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;*
> *(...)"*

En esa misma tesitura, con respecto a los recargos y actualizaciones derivados del crédito fiscal antes mencionado, éstos son generados por el simple transcurso del tiempo ante la omisión puntual del pago de impuestos o derechos y los que, a diferencia de las multas y gastos de ejecución, no tienen vida jurídica propia, sino que se encuentran condicionados a la existencia de un crédito insatisfecho a cargo del contribuyente y no a la notificación de éste, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 71 del Código Fiscal del Estado, que dispone:

> *"Artículo 71.* ***Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto del mismo se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe****, de conformidad con el artículo 68 de este Código. Además,* ***deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno****; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de dicho crédito actualizado por el período a que se refiere este párrafo, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un 50%.*
>
> *Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.*
>
> *Cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.*

> ***Los recargos se causarán a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe****, cuantificándose únicamente por el período transcurrido.*
>
> *Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Oficina de Recaudación Fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.*
>
> *Cuando el contribuyente pague en forma espontánea y en una sola exhibición el total del crédito fiscal omitido, el importe de los recargos no excederá del 100% por ciento del crédito fiscal.*
>
> *No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar créditos fiscales en forma extemporánea, compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se hubiera originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de que se trate.*
>
> *Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causaron los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debieron pagarse éstos y la fecha en que se originó el saldo a compensar."*

De lo anterior, se concluye que los recargos y actualizaciones no se encuentran sujetas a la notificación del crédito fiscal adeudado, sino que se calculan desde el momento en que debió realizarse el pago y hasta la fecha en que se efectúe el mismo; de ahí, que se confirme la validez de los créditos fiscales por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, recargos y actualizaciones, en la inteligencia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal del Estado, la ignorancia de las leyes fiscales, no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna, máxime, que dicho pago deriva de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Consecuentemente, al no exponer diverso concepto de impugnación en contra del acto administrativo en estudio, ni combatirlo en los argumentos esgrimidos en contra del refrendo vehicular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, se reconoce la validez** del crédito fiscal determinado por los conceptos de Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2018 dos mil dieciocho a 2022 dos mil veintidós, actualizaciones y recargos.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracción II y 75, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 261065240, 286939406, 423122825 y 202898319, emitidas por la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, respectivamente, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente resolución, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de los mismos, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria.

TERCERO.- Se reconoce la validez del cobro de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto del ejercicio fiscal de los años 2018 dos mil dieciocho a 2022 dos mil veintidós, recargos y actualizaciones, al no lograr desvirtuar la presunción de legalidad que reviste, atento a lo dispuesto en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -